

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

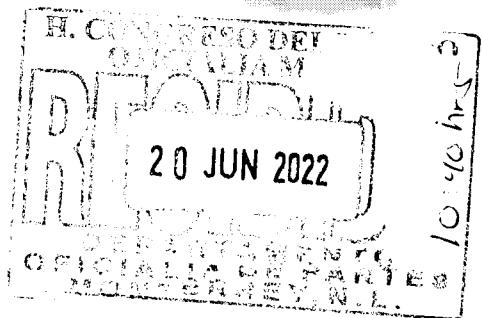
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ARMONIZAR EL MARCO NORMATIVO EN LOS TEMAS DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

Los suscritos integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 122 Bis, 122 Bis 2, 123 y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman la fracción IV del artículo 11, 14, 15, fracción IV del artículo 18, 20, párrafo primero del artículo 22, 23, fracción I del artículo 29, fracción III del artículo 31, primer párrafo de artículo 33, primero y segundo párrafo del artículo 34, 35, 59, 60, 63, primer párrafo del artículo 65, 67, 68 y 70, y se adiciona un párrafo tercero a la fracción IV del artículo 18, párrafo tercero al artículo 34, 35 Bis, 35 Bis 1, un segundo párrafo al artículo 60, 60 Bis y 63 Bis y se deroga la fracción VI del artículo 11, 16, 17, fracción II del artículo 18, fracción IV del artículo 24 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad una de las principales formas de expresión del ejercicio de la soberanía popular por parte de los ciudadanos es ejercer el voto para elegir a los integrantes de los poderes públicos, la participación



en la toma de decisiones mediante mecanismos de democracia directa y la posibilidad de participar en consultas para que sean los propios ciudadanos quienes decidan la conclusión anticipada en el desempeño de sus cargos a partir de la pérdida de la confianza.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de diciembre de 2019, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, previendo expresamente en su contenido medular, así como en sus artículos transitorios, que las Constituciones de las entidades federativas, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, estableciendo reglas específicas para dicho fin.

El pasado 27 de diciembre de 2021, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, decreto por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de armonizar el marco normativo en los temas de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

La normativa secundaria local de la materia, específicamente la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, desde su creación contempló reconocer el derecho humano a la participación ciudadana, promoverla y facilitarla a través de instrumentos que fomentan la participación activa de los ciudadanos, en programas y actos de gobierno.



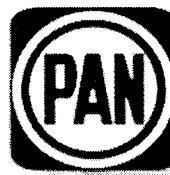
La reciente reforma Constitucional trae implícita la obligación a realizar los ajustes normativos, al dejar en desuso diversos conceptos como el plebiscito y referéndum, así como la incorporación de reglas específicas para la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo local, entre otros.

Es por lo antes expuesto, que esta iniciativa pretende realizar una armonización normativa en los temas de Consulta Popular y Revocación de Mandato, con el fin de cumplir con lo establecido por las constituciones federal y local.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en nuestro carácter de integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional se propone **reformar** la fracción IV del artículo 11, 14, 15, fracción IV del artículo 18, 20, párrafo primero del artículo 22, 23, fracción I del artículo 29, fracción III del artículo 31, párrafo primero de artículo 33, párrafo primero y segundo del artículo 34, 35, 59, 60, 63, primer párrafo del artículo 65, 67, 68 y 70, **adicinar** el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 18, párrafo tercero del artículo 34, 35 Bis, 35 Bis 1, segundo párrafo del artículo 60, 60 Bis y 63 Bis y **derogar** la fracción VI del artículo 11, 16, 17, fracción II del artículo 18, fracción IV del artículo 24 de la citada ley:



| DICE | PROPIUESTA |
|---|--|
| Artículo 11.- Los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos: I-III... | Artículo 11.- Los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos: I-III... |
| IV. Aprobar o rechazar mediante consulta popular en su modalidad de plebiscito, los actos o decisiones del Ejecutivo, el Congreso y de los Ayuntamientos del Estado, que a juicio de los ciudadanos sean trascendentales para la vida pública del Estado o municipio correspondiente; | IV. Aprobar o rechazar mediante consulta popular, los actos o decisiones del Ejecutivo, el Congreso y de los Ayuntamientos del Estado, que a juicio de los ciudadanos sean trascendentales para la vida pública del Estado o municipio correspondiente; |
| V... | V... |
| VI. Opinar por medio de referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir al Congreso del Estado o de | VI. derogado |



| | |
|--|---|
| reglamentos que sean competencia del Estado o los ayuntamientos; | |
| VII-X... | VII-X... |
| Artículo 14.- La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, mediante el plebiscito o referéndum, el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o cualquiera de los ayuntamientos someten a votación de la ciudadanía, la aprobación o rechazo de la realización de un acto o una decisión que corresponda al ámbito de su respectiva competencia y resulte de trascendencia social, y cuyo resultado se toma en cuenta para normar la decisión de la autoridad respectiva. | <p>Artículo 14.- La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, la ciudadanía a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, ejercen su derecho Constitucional para tomar parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal, y cuyo resultado podrá ser vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades competentes, de acuerdo a lo previsto por esta ley.</p> |
| | <p>Artículo 15.- La consulta popular será solicitada por el Ejecutivo del Estado, el</p> |



| | |
|---|---|
| <p>Artículo 15.- La consulta popular será solicitada por el Ejecutivo, el Congreso del Estado, o los ayuntamientos del Estado, señalando en forma precisa la naturaleza del acto sujeto a consulta popular.</p> <p>La consulta popular también podrá solicitarse por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, con credencial para votar vigente, del municipio donde se ubique el asunto de interés público o el problema comunitario a consultar o del Estado en su caso.</p> | <p>Congreso del Estado con el equivalente al treinta y tres por ciento de sus integrantes o los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado o del municipio que corresponda, mismos que deberán contar con credencial para votar vigente del municipio donde se ubique el asunto a consultar, señalando en forma precisa la naturaleza de los actos o decisiones sujetos a consulta popular que a su juicio sean trascendentales para la vida pública.</p> |
| <p>Artículo 16.- La consulta popular, tendrá carácter de plebiscito, cuando el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado o los ayuntamientos, en su ámbito de competencia, someten</p> | <p>Artículo 16.- derogado</p> |



| | |
|---|---|
| <p>a la consideración de los ciudadanos del Estado o del Municipio respectivo, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentales para la vida pública del Estado o del Municipio correspondiente.</p> | |
| <p>Artículo 17.- La consulta popular, tendrá carácter de referéndum, cuando se consulte a la ciudadanía respecto a la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o de reglamentos estatales y municipales.</p> | <p>Artículo 17.- derogado</p> |
| <p>Artículo 18.- Podrán solicitar una consulta popular:</p> | <p>Artículo 18.- Podrán solicitar una consulta popular:</p> |
| I... | I... |
| II. Los ayuntamientos; | II. derogado; |
| III... | III... |
| IV. Los ciudadanos en un número equivalente al dos por ciento de los | IV. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, |



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



| | |
|---|---|
| inscritos en la lista nominal de electores del Estado o municipio correspondiente. | al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia estatal. Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia municipal, los ciudadanos del municipio en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del municipio que corresponda. |
| Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite simultáneo de las consultas que se contrapongan entre sí y sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando éstos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud. | Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite simultáneo de las consultas que se contrapongan entre sí y sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando éstos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud. |



| | |
|--|--|
| | <p>Con excepción de la hipótesis prevista en la fracción IV de este artículo, la petición deberá ser aprobada por mayoría del Congreso.</p> |
| Artículo 20.- Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular, darán aviso de intención al presidente de la Comisión Estatal Electoral o en su caso al Ayuntamiento correspondiente. | <p>Artículo 20.- Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular, darán aviso de intención al presidente de la Comisión Estatal Electoral.</p> |
| El presidente de la Comisión Estatal Electoral o el ayuntamiento que corresponda emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. | <p>El presidente de la Comisión Estatal Electoral emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo.</p> |
| El presidente de la Comisión Estatal Electoral, mandará publicar las | <p>El presidente de la Comisión Estatal Electoral, mandará</p> |



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



| | |
|--|---|
| <p>constancias de aviso en Periódico Oficial del Estado o en su caso, en la respectiva Gaceta Municipal. La falta de presentación del aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.</p> | <p>publicar las constancias de aviso en el Periódico Oficial del Estado. La falta de presentación del aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.</p> |
| <p>Artículo 22.- El Ejecutivo, los ayuntamientos del Estado o el Congreso del Estado, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrán presentar hasta tres peticiones para cada jornada de consulta popular, la cual preferentemente tendrá fecha verificativa en la jornada electoral que corresponda.</p> | <p>Artículo 22.- El Ejecutivo y el Congreso del Estado por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrán presentar hasta tres peticiones para cada jornada de consulta popular, la cual preferentemente tendrá fecha verificativa en la jornada electoral que corresponda.</p> |
| <p>...</p> <p>I-II. ...</p> <p>Artículo 23.- El Ejecutivo, los Ayuntamientos del Estado y el Congreso del Estado por acuerdo de la mayoría absoluta de sus</p> | <p>...</p> <p>I-II. ...</p> <p>Artículo 23.- El Ejecutivo y el Congreso del Estado por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrán</p> |



| | |
|--|--|
| <p>integrantes, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en la presente Ley.</p> | <p>retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en la presente Ley.</p> |
| <p>Artículo 24.- Toda petición de consulta popular debe estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:</p> | <p>Artículo 24.- Toda petición de consulta popular debe estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:</p> |
| <p>I-III. ...</p> <p>IV. Para el supuesto de la Consulta Popular en su modalidad de Referéndum, la indicación precisa de la ley o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, así como las razones por las cuales</p> | <p>I-III. ...</p> <p>IV. derogado</p> |



| | |
|--|---|
| <p>el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la aprobación o rechazo por parte del Congreso o del ayuntamiento respectivo.</p> <p>Artículo 29.- Cuando la Comisión Estatal Electoral reciba una petición de consulta popular, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Presidente de la Comisión Estatal Electoral dará cuenta de la misma y previa validación de la documentación adjunta la enviará directamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León junto con la propuesta de pregunta formulada o la indicación precisa de la ley o reglamento, o en su caso de los artículos específicos que se propone someter a referéndum, ya sea en su modalidad de expedición, reforma, derogación o abrogación, para que resuelva y le notifique</p> | <p>Artículo 29.- Cuando la Comisión Estatal Electoral reciba una petición de consulta popular, se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Presidente de la Comisión Estatal Electoral dará cuenta de la misma y previa validación de la documentación adjunta la enviará directamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León junto con la propuesta de pregunta formulada, para que resuelva y le notifique sobre su legalidad dentro de un plazo de veinte días hábiles;</p> |
|--|---|



| | |
|---|---|
| sobre su legalidad dentro de un plazo de veinte días hábiles; | |
| II-IV... | II-IV... |
| Artículo 31.- La convocatoria de consulta popular debe contener: | Artículo 31.- La convocatoria de consulta popular debe contener: |
| I-II. ... | I-II. ... |
| III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia estatal y/o municipal que se somete a consulta o en su caso, la descripción precisa del texto normativo sujeto a referéndum con la indicación si se propone su expedición, reforma, derogación o abrogación, así como su exposición de motivos; | III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia estatal y/o municipal que se somete a consulta, así como su exposición de motivos; |
| IV-V. ... | IV-V. ... |
| Artículo 33.- No podrán someterse a consulta popular en su modalidad de Referéndum en ningún caso, las leyes o reglamentos o parte de los mismos, relativos a: | Artículo 33.- No podrán someterse a consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la |



| | |
|---|---|
| <p>I-V ...</p> <p>Artículo 34.- La Comisión Estatal Electoral llevará a cabo los trabajos de organización, desarrollo y cómputo respectivo, del referéndum o plebiscito; garantizará la equitativa e imparcial difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía. Asimismo, declarará los efectos del</p> | <p>Constitución Federal, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección, así como los principios consagrados en sus artículos 1, 29 y 30; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, la materia electoral, el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las obras de infraestructura en ejecución, la seguridad en el Estado, así como lo relativo a:</p> <p>I-V ...</p> <p>Artículo 34.- La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en la fracción III del artículo 18 de la presente ley, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y</p> |
|---|---|



| | |
|--|--|
| <p>referéndum o plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria y la Ley.</p> <p>Los resultados y la declaración de los efectos del referéndum o plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal correspondiente y en al menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.</p> | <p>declaración de resultados, los cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en al menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.</p> <p>La Comisión Estatal Electoral promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la</p> |
|--|--|



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



| | |
|--|---|
| | <p>opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.</p> <p>Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental del Estado y los municipios, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Artículo 35.- Los resultados de la consulta popular en cualquiera de sus modalidades tendrá carácter vinculatorio para el Ejecutivo y Congreso del Estado o para el Ayuntamiento correspondiente,</p> <p>Artículo 35.- Los resultados de la consulta popular tendrán carácter vinculatorio para el Ejecutivo y Congreso del Estado o para el Ayuntamiento correspondiente y las</p> |
|--|---|



| | |
|---|---|
| <p>cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación total emitida y corresponda cuando menos al cuarenta por ciento del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o municipio respectivo.</p> | <p>autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento del total de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del Estado o municipio respectivo.</p> |
| | <p>Artículo 35 Bis.- Las consultas populares convocadas con base en la fracción VI del artículo 36 de la Constitución Estatal, se realizarán el primer domingo de agosto, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la legislación de la materia.</p> |
| | <p>Artículo 35 Bis 1.- Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado; en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Estatal.</p> |



| | |
|--|--|
| <p>Artículo 59.- La revocación de mandato es el mecanismo de consulta a las y los ciudadanos a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fueron electos el titular del Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales y los diputados locales.</p> | <p>Artículo 59.- La revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía, a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la perdida de la confianza, en el periodo para el cual fueron electos el titular del Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales y los diputados locales.</p> |
| <p>Artículo 60.- Podrá solicitar la revocación de mandato del Gobernador del Estado, al menos el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Estado, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el</p> | <p>Artículo 60.- La revocación de mandato del Gobernador del Estado, será convocada por la Comisión Estatal Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de</p> |



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



| | |
|---|---|
| <p>número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.</p> | <p>electores del Estado, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos a la mitad más uno de los municipios de la entidad, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.</p> <p>Dicha petición podrá solicitarse en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.</p> <p>Artículo 60 Bis.- Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el último</p> |
|---|---|



| | |
|---|---|
| | <p>párrafo del artículo anterior. La Comisión Estatal Electoral emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.</p> |
| <p>Artículo 63.- El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el gobernador, presidente municipal o diputado local y podrá solicitarse y realizarse a la mitad de su mandato.</p> | <p>Artículo 63.- El instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el gobernador, presidente municipal o diputado local y podrá solicitarse y realizarse a la mitad de su mandato.</p> |
| <p>La consulta de revocación de mandato para gobernador, siempre y cuando medie solicitud, tendrá fecha verificativa durante la jornada electoral en que se realicen las elecciones intermedias correspondientes en el Estado.</p> | <p>La consulta de revocación de mandato para gobernador, siempre y cuando medie solicitud, se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal y tendrá fecha verificativa el domingo siguiente a los</p> |



| | |
|--|--|
| | <p>noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.</p> <p>Artículo 63 Bis.- La Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Estatal. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Estatal.</p> <p>Artículo 65.- El presidente de la Comisión Estatal Electoral instruirá que se verifiquen las firmas de conformidad con el reglamento correspondiente y certificará la documentación adjunta.</p> <p>Artículo 65.- El presidente de la Comisión Estatal Electoral, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, instruirá que se verifiquen las firmas y demás requisitos previstos en el artículo 60 de</p> |
|--|--|



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



| | |
|--|--|
| | <p>esta ley, de conformidad con el reglamento correspondiente, certificará la documentación adjunta y una vez verificado lo anterior emitirá inmediatamente la convocatoria correspondiente al proceso para la revocación de mandato.</p> |
| <p>En caso de invalidez de alguna de las firmas de la solicitud de revocación de mandato, prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación.</p> <p>En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.</p> | <p>En caso de invalidez de alguna de las firmas de la solicitud de revocación de mandato, prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación.</p> <p>En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.</p> |
| <p>Artículo 67.- No podrá ser sujeto del mecanismo de revocación de mandato el Gobernador, presidente municipal o diputado local, dentro de</p> | <p>Artículo 67.- No podrá ser sujeto del instrumento de revocación de mandato el Gobernador, presidente municipal o diputado local, dentro de los</p> |



| | |
|---|--|
| los noventa días previos al inicio del periodo de elecciones locales. | noventa días previos al inicio del periodo de elecciones locales. |
| <p>Artículo 67 Bis.- Para los fines de promoción, difusión y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato, se procederá con lo dispuesto en el último inciso de la fracción VII del artículo 36 de la Constitución Estatal.</p> <p>Artículo 68.- Una vez verificado el procedimiento contenido en la sección primera del capítulo sexto de la presente Ley, la Comisión Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos de la misma. Dicho resultado será vinculante para el Gobernador del Estado, cuando por lo menos el</p> | <p>Artículo 68.- Una vez verificado el procedimiento contenido en la sección primera del capítulo sexto de la presente Ley, la Comisión Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos de la misma. Dicho resultado será</p> |



cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del Estado decidan revocar el mandato.

vinculante para el Gobernador del Estado, cuando por lo menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado decidan revocar el mandato. La revocación de mandato solo procederá por mayoría absoluta.

Artículo 70.- En caso de que la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato tenga como efecto la revocación de mandato del Gobernador del Estado, se estará a lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 70.- Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, la Comisión Estatal Electoral emitirá la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato; en caso de proceder, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la Presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el periodo constitucional, en ese periodo, en lo conducente, se



| | |
|--|--|
| | aplicará lo dispuesto en el artículo 91 de esta Constitución Estatal. |
|--|--|

Ante estos es que proponemos el siguiente proyecto de

DECRETO

Primero.- Se reforma la fracción IV del artículo 11,el artículo 14, 15, la fracción IV del artículo 18, el artículo 20, el primer párrafo del artículo 22, 23, la fracción I del artículo 29, fracción III del artículo 31, el primer párrafo de artículo 33, el primero y segundo párrafo del artículo 34, el artículo 35, la fracción I del artículo 48, el artículo 59, 60, 63, primer párrafo del artículo 65, 67, 68, 70 y 111; se adiciona un párrafo tercero de la fracción IV del artículo 18, un párrafo tercero del artículo 34, un artículo 35 Bis, 35 Bis 1, un segundo párrafo al artículo 60, un artículo 60 Bis y 63 Bis; y se deroga la fracción VI del artículo 11, el artículo 16,17, la fracción II del artículo 18, fracción IV del artículo 24 todos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 11.- Los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos:

I a la III...



IV. Aprobar o rechazar mediante consulta popular, los actos o decisiones del Ejecutivo, el Congreso y de los Ayuntamientos del Estado, que a juicio de los ciudadanos sean trascendentales para la vida pública del Estado o municipio correspondiente;

V...

VI. derogado

VII a la X...

Artículo 14.- La consulta popular es un instrumento de participación ciudadana que consiste en el acto por el cual, la ciudadanía a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, ejercen su derecho Constitucional para tomar parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal, y cuyo resultado podrá ser vinculante para los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como para las autoridades competentes, de acuerdo a lo previsto por esta ley.

Artículo 15.- La consulta popular será solicitada por el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado con el equivalente al treinta y tres por ciento de sus integrantes o los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado o del municipio que corresponda, mismos que deberán contar con credencial para votar vigente del municipio donde se ubique el asunto a consultar,



señalando en forma precisa la naturaleza de los actos o decisiones sujetos a consulta popular que a su juicio sean trascendentales para la vida pública.

Artículo 16.- derogado

Artículo 17.- derogado

Artículo 18.- Podrán solicitar una consulta popular:

I...

II. derogado;

III...

IV. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia estatal. Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia municipal, los ciudadanos del municipio en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del municipio que corresponda.

Los ciudadanos podrán respaldar más de una consulta popular, pero no procederá el trámite simultáneo de las consultas que se contrapongan entre sí y sean respaldadas por los mismos ciudadanos cuando éstos rebasen el veinte por ciento de las firmas de apoyo. En este caso sólo procederá la primera solicitud.

Con excepción de la hipótesis prevista en la fracción IV de este artículo, la petición deberá ser aprobada por mayoría del Congreso.



Artículo 20.- Los ciudadanos que deseen presentar una petición de consulta popular, darán aviso de intención al presidente de la Comisión Estatal Electoral.

El presidente de la Comisión Estatal Electoral emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del aviso de intención, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo.

El presidente de la Comisión Estatal Electoral, mandará publicar las constancias de aviso en el Periódico Oficial del Estado. La falta de presentación del aviso de intención, será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Artículo 22.- El Ejecutivo y el Congreso del Estado por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrán presentar hasta tres peticiones para cada jornada de consulta popular, la cual preferentemente tendrá fecha verificativa en la jornada electoral que corresponda.

...

I a la II. ...

Artículo 23.- El Ejecutivo y el Congreso del Estado por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en la presente Ley.



Artículo 24.- Toda petición de consulta popular debe estar contenida en un escrito que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

I a la III.

IV. derogado

Artículo 29.- Cuando la Comisión Estatal Electoral reciba una petición de consulta popular, se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Presidente de la Comisión Estatal Electoral dará cuenta de la misma y previa validación de la documentación adjunta la enviará directamente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León junto con la propuesta de pregunta formulada, para que resuelva y le notifique sobre su legalidad dentro de un plazo de veinte días hábiles;

II a la IV...



Artículo 31.- La convocatoria de consulta popular debe contener:

I a la II. ...

III. Breve descripción de la materia sobre el tema de trascendencia estatal y/o municipal que se somete a consulta, así como su exposición de motivos;

IV a la V. ...

Artículo 33.- No podrán someterse a consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección, así como los principios consagrados en sus artículos 1, 29 y 30; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, la materia electoral, el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las obras de infraestructura en ejecución, la seguridad en el Estado, así como lo relativo a:

I a la V ...

Artículo 34.- La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en la fracción III del artículo 18 de la presente ley, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, los cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en al menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.



La Comisión Estatal Electoral promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental del Estado y los municipios, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 35.- Los resultados de la consulta popular tendrán carácter vinculatorio para el Ejecutivo y Congreso del Estado o para el Ayuntamiento correspondiente y las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento del total de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del Estado o municipio respectivo.

Artículo 35 Bis.- Las consultas populares convocadas con base en la fracción VI del artículo 36 de la Constitución Estatal, se realizarán el primer



domingo de agosto, conforme a los requisitos y procedimiento que señale la legislación de la materia.

Artículo 35 Bis 1.- Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado; en términos de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Estatal.

Artículo 59.- La revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía, a fin de que éstos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la perdida de la confianza, en el periodo para el cual fueron electos el titular del Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales y los diputados locales.

Artículo 60.- La revocación de mandato del Gobernador del Estado, será convocada por la Comisión Estatal Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos a la mitad más uno de los municipios de la entidad, anexando la lista que contenga nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato impreso y en electrónico en formato Excel.



Dicha petición podrá solicitarse en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Artículo 60 Bis.- Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el último párrafo del artículo anterior. La Comisión Estatal Electoral emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

Artículo 63.- El instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el gobernador, presidente municipal o diputado local y podrá solicitarse y realizarse a la mitad de su mandato.

La consulta de revocación de mandato para gobernador, siempre y cuando medie solicitud, se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal y tendrá fecha verificativa el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

Artículo 63 Bis.- La Comisión Estatal Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Estatal. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato, los cuales podrán



ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Estatal.

Artículo 65.- El presidente de la Comisión Estatal Electoral, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, instruirá que se verifiquen las firmas y demás requisitos previstos en el artículo 60 de esta ley, de conformidad con el reglamento correspondiente, certificará la documentación adjunta y una vez verificado lo anterior emitirá inmediatamente la convocatoria correspondiente al proceso para la revocación de mandato.

En caso de invalidez de alguna de las firmas de la solicitud de revocación de mandato, prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones antes señalados en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo 67.- No podrá ser sujeto del instrumento de revocación de mandato el Gobernador, presidente municipal o diputado local, dentro de los noventa días previos al inicio del periodo de elecciones locales.

Artículo 67 Bis.- Para los fines de promoción, difusión y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato, se procederá con lo dispuesto en el último inciso de la fracción VII del artículo 36 de la Constitución Estatal.



Artículo 68.- Una vez verificado el procedimiento contenido en la sección primera del capítulo sexto de la presente Ley, la Comisión Estatal Electoral llevará a cabo la consulta popular para la revocación de mandato y posterior a ello, emitirá la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos de la misma. Dicho resultado será vinculante para el Gobernador del Estado, cuando por lo menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del Estado decidan revocar el mandato. La revocación de mandato solo procederá por mayoría absoluta.

Artículo 70.- Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto, la Comisión Estatal Electoral emitirá la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato; en caso de proceder, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la Presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el periodo constitucional, en ese periodo, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 91 de esta Constitución Estatal.

Transitorio.-

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Monterrey Nuevo León a junio de 2022

ATENTAMENTE,

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

mgu.
DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

~~DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA~~

Paola
DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO ADAME DORIA

~~DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES~~

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

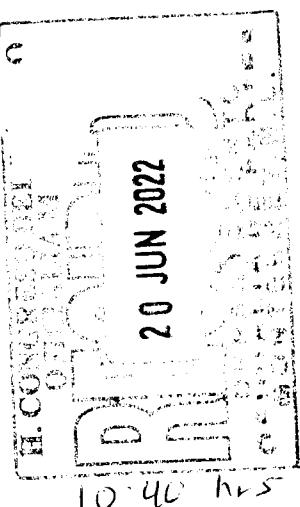
DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES

DIP. ANTONIO ELOSÚA
GONZÁLEZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

10/10/22
DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL